



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014-2025 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 27 de enero del 2025

VISTO:

El expediente Administrativo N° 026-2024, el Informe de Precalificación N° 035-2024-SETPAD/MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...)

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil. Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

PRESCRIPCION

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE GARCIA
BUSTAMANTE
Y RIVECO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

Que mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2016-SERVIR/TSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, acordando establecer como precedentes administrativo de observancia obligatoria respecto al plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil, que la prescripción opera al año y se contabiliza a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en ese sentido, del análisis del expediente materia del presente informe se aprecia que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos el 18 de julio del 2024, con el Informe N° 008-2024-SETPAD/MDJLBYR, en ese sentido la acción no ha prescrito.

FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE RRHH	FECHA DE PRESCRIPCION
18 de julio del 2024	18 de julio del 2025

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR Y DEL PUESTO DESEMPEÑADO

APELLIDOS Y NOMBRES	Adolfo Dante Benavente Zegarra
PUESTO DESEMPEÑADO	Gerente de Desarrollo Urbano
MODALIDAD CONTRACTUAL	Decreto Legislativo N° 1057
SITUACION LABORAL ACTUAL	02/01/2023 a la actualidad
DIRECCION	Avenida Salaverry 208, Pueblo Tradicional Lara, distrito de Socabaya

* (Informe N° 0702-EMRV-ORH-OGAF/MDJLBYR) Oficina de Recursos Humanos



APELLIDOS Y NOMBRES	Carlos Enrique López Meneses
PUESTO DESEMPEÑADO	Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública
MODALIDAD CONTRACTUAL	Decreto Legislativo N° 1057
SITUACION LABORAL ACTUAL	19/04/2024 a la actualidad
DIRECCION	Calle José Santos Chocano 208, distrito de Jacobo Hunter

* (Informe N° 0702-EMRV-ORH-OGAF/MDJLBYR) Oficina de Recursos Humanos

APELLIDOS Y NOMBRES	Zulay Grace Herrera Fuentes
PUESTO DESEMPEÑADO	Jefe de la Oficina de Abastecimientos
MODALIDAD CONTRACTUAL	Decreto Legislativo N° 1057



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

SITUACION LABORAL ACTUAL

04/01/2023 a la actualidad

DIRECCION

Avenida Brasil 511, distrito de Alto Selva Alegre

(Informe N° 0702-EMRV-ORH-OGAF/MDJLBYR) Oficina de Recursos Humanos

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000442-2024-OSCE-SPRI de fecha 06 de mayo del 2024, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la OSCE señala textualmente lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, se aprecia que el programa de ejecución de obra es un documento que debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través de SEACE, desde la fecha de convocatoria del procedimiento; ello a efectos de que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa del requerimiento de la Entidad y así poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que, el expediente técnico de la obra publicado en la ficha SEACE de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MDJLBYR-1 no contiene el Programa de Ejecución de Obra, aspecto que contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, dada la relevancia de la información que dicho documento contempla y que la misma debe ser difundida obligatoriamente por la Entidad a través de SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento de selección; ello a efectos de que, los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa del requerimiento de la Entidad y así poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.

Por consiguiente, corresponderá al Titular de la entidad, como máxima autoridad ejecutora, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la "Convocatoria" a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con los lineamientos previstos en la normativa vigente; por lo que, en ocasión de la nueva convocatoria, corresponderá a la Entidad realizar la siguiente actuación:

Publicar el programa de ejecución de obra (CPM) como parte del expediente técnico de obra.

SOBRE LA DOCUMENTACION OBRANTE EN EXPEDIENTE TECNICO

De la revisión integral del Expediente Técnico de Obra publicado en la ficha electrónica SEACE, se advierte que no se habría publicado los siguientes documentos, considerando el objeto de contratación:

- Cotización de materiales
- Cotización del costo hora-equipo o máquina
- Partida: Plan de monitoreo arqueológico
- Fórmulas polinómicas (Agrupamiento preliminar)
- Estudio topográfico y de georreferenciación
- Estudio de suelos
- CIRA y/o plan de monitoreo arqueológico
- Gastos Generales (Gastos financieros y personal)

En esa línea, cabe señalar que, la omisión del registro de dicha documentación señalada como parte del Expediente técnico de obra, en caso corresponda, vulnera los Principios de Transparencia y Publicidad establecidos por la normativa de contratación pública; por lo que con ocasión de la nueva convocatoria corresponderá a la Entidad:

- Verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el Expediente Técnico de Obra; a efectos de incluir la documentación listada precedentemente, según corresponda.



Cautelar que toda la información obrante en el Expediente Técnico de la Obra se encuentre de forma clara e inequívoca.

SOBRE LOS METRADOS

(...)

De la comparación expuesta, se advierte lo siguiente:

- *Incongruencia respecto a la descripción de las partidas, toda vez que en la "Planilla de metrados", la descripción de los ítems "02.02.02.02", "02.02.02.05", "02.05.02.02" y "02-05-02-05" contempló el término "kg/cm3" mientras que, en el presupuesto se indicó el término "kg/cm"*.
- *Se bien en el presupuesto se prevé la partida "Sobrecimiento armado -acero de refuerzo fy=4200 kg/cm2", lo cierto es que, esta no se aprecia en la "Planilla de metrados de acero".*
- *Incongruencias respecto al ítem de la partida "Acero de refuerzo fy=4200 kg/cm2 (zapatas) (399.84), toda vez que en la "Planilla de metrados" se contempló en el ítem "02.11.02.02", mientras que, en el presupuesto se consignó en el ítem "02.11.02.05".*

En ese sentido, se advierte vulneración a la normativa de contratación pública y al Principio de Transparencia, en tanto, la información consignada en los "Metrados Bancarios Acero.pdf" se encuentra incompleta y el contenido del mismo difiere del "Presupuesto de obra.pdf".

(...)

SOBRE LA FICHA DE HOMOLOGACIÓN

De la revisión de la Sección 4 del Expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se aprecia que la Entidad registró como parte del referido expediente, la ficha de homologación para el "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de una obra de pavimentación de vías urbanas para el procedimiento de selección por adjudicación simplificada"; no obstante, de la lectura de la descripción del objeto de contratación, así como del presupuesto contenido en el expediente técnico de obra, se advierte que, la ejecución de obra materia del presente procedimiento de selección no contempla los "componentes" previstos para la aplicación de la referida ficha de homologación; por lo que no corresponde contemplarlo como parte del expediente técnico de obra.



(...)

Del cuadro expuesto, se advierte una incongruencia respecto al valor referencial, toda vez que en la ficha SEACE, así como en el numeral 1.3 del Capítulo I de las Bases administrativas, la entidad indicó un monto equivalente a S/. 2,701,010.00; mientras que, en el Presupuesto contenido en el Expediente técnico de obra y el apartado 7 del numeral 3.1 previsto en el capítulo III de las referidas bases se estableció un monto de S/. 2,701,100.78, aspecto que vulnera el Principio de Transparencia y el artículo 34 del Reglamento, en tanto, el valor referencial expresado en los documentos del procedimiento de selección se determina considerando el presupuesto descrito en el expediente técnico.

(...)

En el presente caso, de la información sobre la entrega de adelantos consignada en las Bases administrativas, se advierte una incongruencia respecto al tipo de garantía que el contratista deberá adjuntar a las solicitudes de adelantos, toda vez que en el numeral 2.5 "Adelantos de del Capítulo II "Del procedimiento de selección", la Entidad señaló como garantía a la "carta fianza o póliza de caución"; mientras que, en los apartados 9.1 "Valorizaciones, presentación de informe y forma de pago" y 9.2 "Adelantos" del capítulo III "Requerimiento" aludió únicamente a un tipo de garantía "Carta fianza", aspecto que vulnera la normativa de contratación pública y las Bases estándar objeto de convocatoria, en tanto, son los postores y/o contratistas, quienes poseen la facultad de determinar el tipo de documento a ser presentado como garantía, los cuales pueden ser cartas fianza o pólizas de caución.

(...)



De lo expuesto, se advierte que la Entidad requirió como "Experiencia del postor en la especialidad", la acreditación de un monto facturado acumulado no mayor a (02) veces el valor referencial o equivalente al mismo, lo cual vulnera las disposiciones descritas en las bases estándar objeto de convocatoria, toda vez que, el monto materia del mencionado requisito no debe ser mayor a una (1) vez el valor referencial de la contratación o del ítem.

(...)

Asimismo, considerando que la penalidad obligatoria N° 02 descrita en las Bases Estándar objeto de la convocatoria se encuentra referido al incumplimiento de las obligaciones del contratista de "ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido" y que la penalidad N° 03 descrita en las Bases administrativas refiere a la culminación de la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado, sin la aprobación de la sustitución del personal; se advierte vulneración a la normativa de contratación pública, toda vez que este último supuesto de penalidad se encuentra inmerso en la penalidad obligatoria desarrollada en las bases estándar y detallada en el supuesto de penalidad N° 02 de las Bases administrativas.

(...)

Ahora bien, del cuadro de "Otras penalidades" se aprecia que la Entidad incluyó en la penalidad N° 4, el supuesto de aplicación de penalidad obligatoria referido al acceso del cuaderno de obra, la cual únicamente debe ser consignada en caso se haya autorizado el cuaderno de obra físico, asimismo, incluyó la penalidad N° 13 al cual se refería al uso del cuaderno de obra físico; no obstante, de la lectura de los términos de referencia previstos en el numeral 3.1 del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases administrativas, no se observó información respecto al tipo de cuaderno de obra que se empleará durante la ejecución contractual (digital o físico); por lo que, no es posible conocer con certeza si corresponde la inclusión de la penalidad en mención.

(...)

IV. CONCLUSIONES



En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con los lineamientos previstos en la normativa vigente, sin perjuicio de evaluar el inicio del deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad.

(...)"

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 222-2024-MDJLBYR de fecha 10 de julio del 2024, se señala:

"(...)

Que, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución se deberá declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 013-2024-MDJLBYR-1 cuyo objeto es CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL PARQUE BANCARIOS EN LA URBANIZACIÓN BANCARIOS DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, II ETAPA" CON CUI N° 2307989, debiendo retrotraerse hasta su convocatoria previa reformulación del expediente técnico y de las bases; de acuerdo al INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D000442-2024-OSCE-SPR y en conformidad a lo dispuesto artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION

El Informe de Supervisión de Oficio N° D000442-2024-OSCE-SPRI de fecha 06 de mayo del 2024, emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de la OSCE,

La Resolución de Alcaldía N° 222-2024-MDJLBYR de fecha 10 de julio del 2024,

La Resolución de Administración N° 086-2024-MDJLBYR-A-GM-OGAF de fecha 22 de abril del 2024,

La Resolución de Administración N° 089-2024-MDJLBYR-A-GM-OGAF de fecha 23 de abril del 2024.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

En el caso de autos, de conformidad con el Informe de Supervisión de Oficio N° D000442-2024-OSCE-SPRI de fecha 06 de mayo del 2024, de la revisión integral del Expediente Técnico de Obra publicado en la ficha electrónica SEACE, se advierte que no se habría publicado los siguientes documentos, considerando el objeto de contratación: Cotización de materiales, cotización del costo hora-equipos o máquina, Partida, Plan de monitoreo arqueológico, fórmulas polinómicas (Agrupamiento preliminar), estudio topográfico y de georreferenciación, estudio de suelos, CIRA y/o plan de monitoreo arqueológico, Gastos Generales (Gastos financieros y personal). En esa línea, cabe señalar que, la omisión del registro de dicha documentación señalada como parte del Expediente técnico de obra, en caso corresponda, vulnera los Principios de Transparencia y Publicidad establecidos por la normativa de contratación pública; por lo que con ocasión de la nueva convocatoria. Asimismo, se advierte vulneración a la normativa de contratación pública y al Principio de Transparencia, en tanto, la información consignada en los "Metrados Bancarios Acero.pdf" se encuentra incompleta y el contenido del mismo difiere del "Presupuesto de obra.pdf", la ejecución de obra materia del presente procedimiento de selección no contempla los "componentes" previstos para la aplicación de la referida ficha de homologación; por lo que no corresponde contemplarlo como parte del expediente técnico de obra, asimismo, se advierte una incongruencia respecto al valor referencial, toda vez que en la ficha SEACE, así como en el numeral 1.3 del Capítulo I de las Bases administrativas, la entidad indicó un monto equivalente a S/. 2,701,010.00; mientras que, en el Presupuesto contenido en el Expediente técnico de obra y el apartado 7 del numeral 3.1 previsto en el capítulo III de las referidas bases se estableció un monto de S/. 2,701,100.78; de otro lado, de la información sobre la entrega de adelantos consignada en las Bases administrativas, se advierte una incongruencia respecto al tipo de garantía que el contratista deberá adjuntar a las solicitudes de adelantos, toda vez que en el numeral 2.5 "Adelantos de del Capítulo II "Del procedimiento de selección", la Entidad señaló como garantía a la "carta fianza o póliza de caución"; mientras que, en los apartados 9.1 "Valorizaciones, presentación de informe y forma de pago" y 9.2 "Adelantos" del capítulo III "Requerimiento" aludió únicamente a un tipo de garantía "Carta fianza", aspecto que vulnera la normativa de contratación pública y las Bases estándar objeto de convocatoria; asimismo, se advierte que la Entidad requirió como "Experiencia del postor en la especialidad", la acreditación de un monto facturado acumulado no mayor a (02) veces el valor referencial o equivalente al mismo, lo cual vulnera las disposiciones descritas en las bases estándar objeto de convocatoria, toda vez que, el monto materia del mencionado requisito no debe ser mayor a una (1) vez el valor referencial de la contratación o del ítem; asimismo, considerando que la penalidad obligatoria N° 02 descrita en las Bases Estándar objeto de la convocatoria se encuentra referido al incumplimiento de las obligaciones del contratista de "ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido" y que la penalidad N° 03 descrita en las Bases administrativas refiere a la culminación de la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado, sin la aprobación de la sustitución del personal; se advierte vulneración a la normativa de contratación pública; de otro lado, de la lectura de los términos de referencia previstos en el numeral 3.1 del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases administrativas, no se observó información respecto al tipo de cuaderno de obra que se empleará durante la ejecución contractual (digital o físico); por lo que, no es posible conocer con certeza si corresponde la inclusión de la penalidad en mención.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
**JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

En tal sentido, mediante Resolución de Alcaldía N° 222-2024-MDJLBYR de fecha 10 de julio del 2024, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 013-2024-MDJLBYR-1 cuyo objeto es CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL PARQUE BANCARIOS EN LA URBANIZACIÓN BANCARIOS DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, II ETAPA" CON CUI N° 2307989, encontrándose bajo supuestos de nulidad, tales como: contravención a las normas legales, al amparo de lo previsto en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado -- Ley N° 30225 y sus modificatorias.

Asimismo, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225, en su artículo 43, inc. 43.1 señala: "El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones". En consecuencia, se evidencia la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones por parte de los miembros del comité de selección, **Adolfo Dante Benavente Zegarra, Carlos Enrique López Meneses y Zulay Grace Herrera Fuentes**, contemplada en el artículo 85°, faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El artículo 85°, Faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala:

"d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, al respecto, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente vinculante el numeral 31 que dispone: "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su persona".

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente vinculante el numeral 18 que dispone: "En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento".

Que, en tal sentido, en el presente caso se han vulnerado las siguientes normas:

Mediante Resolución de Administración N° 086-2024-MDJLBYR-A-GM-OGAF se resolvió encargar a los miembros del comité de selección el cumplimiento de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225, en su artículo 43, inc. 43.1 señala:

"43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones".



Realizando el análisis correspondiente se determina que la presunta norma jurídicamente vulnerada está tipificada en el artículo 85°- Faltas de carácter disciplinario, en su numeral d), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala: **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**.

POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Según el Artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tienen las sanciones aplicables son:

“Artículo 88: Las sanciones aplicables

Las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

- a) **Amonestación verbal o escrita**
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses,
- c) Destitución”

En este caso en concreto, la posible sanción a imponerse a los servidores de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, **Adolfo Dante Benavente Zegarra, Carlos Enrique López Meneses, Zulay Grace Herrera Fuentes**, sería la **AMONESTACION ESCRITA**, de conformidad en el Art. 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos antes descritos, concordado con el artículo 98° inc. 98.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, asimismo, de conformidad con el art. 87° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso existió afectación a los intereses generales de la institución del debido procedimiento, al haberse incurrido en vicio del acto administrativo de contravención a la Constitución, la Ley o las normas reglamentarias, que acarreó su nulidad.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En este caso no corresponde. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, el servidor ocupa el cargo de Sub Gerente de Instrucción Administrativa en la Sub Gerencia de Control Administrativo.
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción: En este caso no corresponde.
- e. La concurrencia de varias faltas: En el presente caso, no corresponde.
- f. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: En este caso el comité de selección esta integrada por los servidores Adolfo Dante Benavente Zegarra, Carlos Enrique López Meneses, Zulay Grace Herrera Fuentes**
- g. La reincidencia en la comisión de la falta: En este caso no corresponde.
- h. La continuidad en la comisión de la falta: En el presente caso, no corresponde.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: En este caso no corresponde.

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad al artículo 93° inc. 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se dispone: **“93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado”**.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR

De conformidad al artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem".

Que, por lo tanto y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente, por lo que;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los servidores **Adolfo Dante Benavente Zegarra, Carlos Enrique López Meneses, Zulay Grace Herrera Fuentes** al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85°, Faltas de carácter disciplinario, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR un plazo de cinco (05) días al procesado para que formule los descargos que le convengan, poniendo a disposición todos los actuados para que los revise en el momento que considere conveniente, pudiendo prorrogarse por un plazo de cinco (05) días adicionales a solicitud del interesado.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución y antecedentes que dieron lugar al inicio de procedimiento disciplinario, a los servidores **Adolfo Dante Benavente Zegarra** en Av. Salaverry 208 Lara Tradicional Del Distrito De Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa, **Carlos Enrique López Meneses** en Calle Puno N°613 del distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Arequipa, **Zulay Grace Herrera Fuentes** en Av. Brasil N° 511 distrito de Selva Alegre, Provincia y Departamento de Arequipa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cód. 503523-512797
C.C. Archivo